

ACUERDO GENERAL 004/2024 DEL PLENO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE, POR EL QUE SE ADOPTAN COMO MEDIDAS DE ECONOMÍA PROCESAL QUE LAS QUEJAS QUE RECIBA EL COMITÉ SÓLO SE ADMITIRÁN SI SE CUENTA CON PRUEBAS SUFICIENTES PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO, QUE SÓLO RESOLVERÁ CASOS SUCEDIDOS DENTRO DE LA UNIVERSIDAD O CON MOTIVO DE ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS, Y QUE EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁN REALIZAR LAS DILIGENCIAS Y ORDENAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA PROCURAR UNA JUSTICIA EXPEDITA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Ética de la Universidad es la autoridad competente para recibir y dirimir las denuncias que por discriminación, acoso y violencia de género le sean turnadas por la persona de primer contacto (inciso g) del numeral 2 del Protocolo para la prevención y atención de casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género), o por la persona agraviada (inciso e) del numeral 6 y sus sub incisos de la misma normativa).

SEGUNDO. El inciso d del numeral 9 del Protocolo para la prevención y atención de casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género, confiere a quien aplique los preceptos que le correspondan del mismo, la facultad de interpretarlos de buena fe; en el presente caso, el Comité de Ética podrá hacerlo por lo que toca a la recepción, atención y seguimiento de las denuncias que por discriminación, acoso y violencia de género le sean turnadas por la persona de primer contacto o por la persona agraviada.

TERCERO. De igual manera, esa misma normativa prevé que el Comité de Ética puede presentar casos ante el Consejo Universitario, omitiendo información personal y confidencial, si considera de gravedad y trascendencia del que deban derivar criterios generales de prevención y atención (sub inciso e.5. del numeral 6 del señalado Protocolo).

CUARTO. El Comité de Ética podrá emitir recomendaciones a las instancias y autoridades universitarias o a cualquier tercero, que estime apropiadas para la prevención de conductas de discriminación, acoso, violencia de género o sexual (sub inciso d.4. del numeral 8 del referido Protocolo).

QUINTO. Que en diversas ocasiones el Comité recibe quejas anónimas o de parte de alumnos y colaboradores, sin pruebas suficientes que le den solidez a la integración de los expedientes para admitir la queja.

SEXTO. El Comité, con el fin de procurar justicia con perspectiva de género, puede hacerse de las pruebas necesarias para tener elementos que validen las acusaciones de mujeres en casos especiales cuando no hay pruebas que confirmen los hechos que dan origen a las quejas. Sin embargo, no todos los casos que recibe el Comité se tratan de asuntos relacionados con la violencia de género, por lo que exceptuando esos casos y los de violencia sexual, la responsabilidad de presentar las pruebas recae en los quejosos y no en el Comité, pues éste sólo tendrá una responsabilidad subsidiaria y no principal en la presentación de pruebas para determinar si admite o no una queja, de ahí que cuando las quejas, salvo los casos señalados o en casos relevantes, no vengan acompañados de las pruebas suficientes, se les apercibirá a los quejosos que las presenten y en caso contrario, de no desahogarse las prevenciones con la aportación de pruebas, se desecharán las mismas.

SÉPTIMO. El Comité de Ética cuando recibe quejas sobre hechos suscitados fuera de la Universidad de los que trata el Protocolo para la prevención y atención de casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género, no cuenta con herramientas suficientes para corroborar hechos suscitados fuera de las instalaciones universitarias, salvo que se trate actividades universitarias o al menos suscitadas en las inmediaciones de la propia Universidad, por lo que, no puede resolver con certeza y fuera de toda duda razonable, como lo exigen el inciso e) del numeral 4 y el sub inciso b.3.4. del numeral 8, ambos del citado Protocolo. Ante ello, con el fin de salvaguardar a los quejosos, el Comité podrá ordenar las medidas necesarias para que puedan continuar realizando su vida universitaria y si es necesario hará del conocimiento de las autoridades competentes hechos que puedan ser constitutivos de delito, pero no podrá admitir quejas y substanciar un procedimiento de hechos cometidos fuera de la Universidad, salvo con las excepciones manifestadas, y en consecuencia no podrá emitir una sanción al respecto.

OCTAVO. El Comité de Ética, de igual manera, necesita contar con más herramientas para que el desarrollo de las audiencias sea más ágil, procurando cumplir de esta manera la impartición de justicia expedita, en tanto que situaciones

como frecuentes diferimientos, la citación pronta para que comparezcan las partes al procedimiento o la notificación a testigos, entre otras tantas posibilidades normativas y de diligencias, se lleven a cabo lo más pronto posibles, con los apercibimientos respectivos a unos y otros; por lo anterior, para que se puedan celebrar otras audiencias pendientes que esperan su resolución, el Comité podrá ordenar los acuerdos y las diligencias necesarias para procurar el rápido desarrollo del procedimiento.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Ética sólo en casos de violencia de género y sexual, de manera subsidiaria y en casos relevantes, podrá llevar a cabo la búsqueda de pruebas fehacientes para admitir quejas; en los demás casos, si los quejosos no presentan pruebas o las que se presenten no están directamente relacionadas con los hechos motivo de la queja, el Comité prevendrá a los quejosos para que presenten los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos motivo de la queja y si no las presentan, la queja será desechada.

SEGUNDO. En casos de denuncias de hechos suscitados fuera de la Universidad o que no estén relacionados con actividades de la misma, el Comité admitirá la queja sólo para el efecto de ordenar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar a los quejosos, pero no podrá emitir una resolución ante la imposibilidad de emitir una resolución fuera de toda duda razonable, como lo prevé el Protocolo para la prevención y atención de casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género.

TERCERO. El Comité llevará a cabo las diligencias y emitirá los acuerdos necesarios, siempre respetando el principio de debido proceso a que se refiere el inciso e) del numeral 4 del Protocolo para la prevención y atención de casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género, para procurar agilizar sus actuaciones en aras de impartir una justicia expedita, especialmente para las víctimas quejas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo fue aprobado por sus miembros el día 08 de mayo del 2024 y entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese en el portal o espacio electrónico de internet sobre violencia de género o de comunidad segura donde se ubica la normativa sobre el tema para su difusión.



Av. Benjamín Franklin 45, Col. Condesa
Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México
CP 06140 | 800 LASALLE

Comité de Ética

+(52) 55 5278 9500

lasalle.mx



LaSalleMx

